

Artículo 7.

Ambas Partes fomentarán la cooperación entre las organizaciones deportivas, así como la participación en los acontecimientos deportivos que tengan lugar en cada uno de los dos países.

Artículo 8.

En el ámbito de la cooperación científica y tecnológica las dos Partes convienen lo siguiente:

La Comisión Mixta a la que se refiere el artículo 12 definirá, de común acuerdo, los campos en los que se desarrollará la cooperación científico-técnica entre ambas Partes.

Las Partes promocionarán actividades científicas que podrán incluir: el intercambio de científicos, el desarrollo de programas comunes de investigación, la organización de congresos científicos, la participación de científicos de un país en conferencias y reuniones científicas del otro país, el intercambio de publicaciones e información, así como cualquier otro tipo de colaboración científica que puedan acordar las Partes o sus instituciones dedicadas a la investigación.

Artículo 9.

Las dos Partes facilitarán la asistencia a seminarios, festivales, competiciones, exposiciones, conferencias, simposios y reuniones en los ámbitos contemplados en el presente Convenio que se celebren en ambos países.

Artículo 10.

Las dos Partes estimularán la cooperación en los campos mencionados en el presente Acuerdo, sin perjuicio de los derechos y obligaciones que se deriven para ambas Partes de otros acuerdos internacionales que hayan suscrito, así como de conformidad con las normas de las organizaciones internacionales de que sean miembros.

Artículo 11.

En lo que respecta a la Parte española, los gastos que se deriven de las actividades realizadas en el marco del presente Acuerdo, se cubrirán con cargo a los créditos previstos en el presupuesto ordinario.

Artículo 12.

El Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España y el Ministerio de Planificación y Cooperación Internacional de la República de Yemen deciden constituir una Comisión Mixta encargada de la aplicación del presente Acuerdo mediante la aprobación de programas bilaterales periódicos de cooperación educativa, cultural y científica, así como del estudio de cuantas cuestiones puedan surgir en el desarrollo del mismo, y coordinarán la aplicación de este Acuerdo en relación con las actividades y reuniones de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta estará compuesta por representantes de los organismos competentes de las dos Partes y se reunirán, de forma periódica y alternativamente, en uno y otro país, determinándose la fecha y lugar de reunión por vía diplomática.

Artículo 13.

Cualquier discrepancia que pudiera surgir en la interpretación o aplicación de este Acuerdo se resolverá por negociaciones entre las Partes.

Artículo 14.

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando ambas Partes hayan comunicado, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas respectivas.

El Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco años y se reconducirá tácitamente por periodos sucesivos de igual duración. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo cuando así se lo notifique por vía diplomática y con seis meses de antelación a la otra Parte, o comunicar a la otra que no desea su tácita reconducción, por la misma vía y al menos seis meses antes de su expiración.

La denuncia o la no renovación del Acuerdo no afectará a los programas, acuerdos y proyectos que se hayan iniciado durante su vigencia, salvo que ambas partes acordasen otra cosa.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Sana'a el 18 de abril de 2006 en español, en árabe y en inglés siendo los tres textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Miguel Ángel Moratinos
Cuyaubé,

Ministro de Asuntos Exteriores
y de Cooperación

Por la República de Yemen,
Abubakr Al-Qirbi,

Ministro de Asuntos Exteriores
y de Inmigración

El presente Acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 2008, fecha de la última notificación, por escrito y por conducto diplomático, de cumplimiento de los requisitos establecidos por sus legislaciones internas respectivas, según se establece en su artículo 14.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de enero de 2008.- El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.

2382

ENTRADA en vigor del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de Misiones diplomáticas y Oficinas consulares, hecho en Madrid el 21 de junio de 2007.

El Acuerdo entre el Reino de España y la República de Colombia sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de Misiones diplomáticas y Oficinas consulares, hecho en Madrid el 21 de junio de 2007, entró en vigor para España el 11 de diciembre de 2007, fecha de recepción de la comunicación española, por vía diplomática, de cumplimiento de sus requisitos internos, según se establece en su artículo 12.

Lo que se hace público para conocimiento general, completando así la inserción efectuada en el Boletín Oficial del Estado número 175, de 23 de julio de 2007.

Madrid, 31 de enero de 2008.-El Secretario General Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Francisco Fernández Fábregas.